

Señores y señoras
Diputadas y diputados
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
Correo: COMISION-JURIDICOS@asamblea.go.cr

Estimadas/os señores/as:

De conformidad con la solicitud de criterio del proyecto de ley: **“ADICIÓN DE UN INCISO 11 AL ARTÍCULO 112, UN INCISO 8 AL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970, Y UN INCISO E) AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 1594 DE 1 DE ENERO DE 1998, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS”**, expediente legislativo No. N.º 21.528 (Oficio AL-CJ-21528-OFI-1328-2019), procedo a presentar las siguientes observaciones:

I. Importancia de la labor de las personas defensoras de los derechos humanos y su vínculo con el fortalecimiento de la institucionalidad y la democracia.

Con la firma de los convenios, tratados y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, el Estado costarricense ha asumido diversas obligaciones vinculadas con el respeto, protección y garantía de la dignidad de las personas. Si bien la incorporación formal de estas obligaciones en el ordenamiento jurídico del país es un paso importante, este no basta para afirmar el cumplimiento de estas obligaciones. Se tratan de obligaciones vinculadas con la realidad y las necesidades de las personas titulares de los derechos y que no son estáticas, sino cambiantes según los tiempos. Por esta razón, la realización plena de los derechos humanos sólo es posible en el tanto exista un vínculo entre las acciones estatales para su cumplimiento y la realidad de las y los destinatarios de estas, que permita la evaluación de su efectividad, las omisiones y en no pocos casos, la regresividad en materia de derechos humanos. Para establecer este vínculo entre las actuaciones que se realizan desde la institucionalidad y las necesidades de las personas, las defensoras y defensores de derechos humanos tienen un papel esencial para garantizar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones.

En el año 1999, la Organización de Naciones Unidas –ONU en adelante- emitió la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” -conocida como la Declaración de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos-. En su artículo primero, reconoce el derecho de toda persona, ya sea de forma individual o colectiva, de promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en el plano nacional como internacional.

El papel que cumplen las personas defensoras a través de la denuncia pública de las situaciones de violación de los derechos humanos y, a partir de estas, del ejercicio del control ciudadano sobre las actuaciones de las funcionarias y funcionarios públicos, no es solo un elemento indispensable en el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones y el fortalecimiento de los sistemas nacionales, regionales y universales de protección de Derechos Humanos, sino también una pieza irremplazable para la construcción de una

sociedad democrática sólida y duradera.¹ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando las resoluciones de la Organización de Estados Americanos,² ha señalado:

*"Que el respeto de los derechos humanos en un Estado democrático depende, en gran parte, de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos."*³

Por otra parte, la defensa de los derechos humanos no se limita a determinados derechos o sectores de la población, ni su labor se puede circunscribir a un número limitado de acciones. Por el contrario, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, abarca tanto a los derechos civiles y políticos como a los derechos económicos, sociales y culturales, y comprende, necesariamente, las acciones de denuncia, vigilancia y educación en materia de derechos humanos.⁴

II. Obligaciones del Estado costarricense para con las personas defensoras de derechos humanos en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

Partiendo de la definición contenida en el artículo 1º de la Declaración de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, el concepto de persona defensora de los derechos humanos es amplio. Como se indicó supra, no puede limitarse a la defensa de determinados derechos. Además, no puede supeditarse su reconocimiento a la existencia de una organización legalmente constituida, sino que defensor o defensora de derechos humanos puede ser aquella persona que actúa a título personal o como un grupo informal. Por otra parte, no se limita a aquellas personas que realizan de forma voluntaria las funciones, sino que pueden percibir un salario, incluso ser funcionarias y funcionarios públicos. Lo importante para distinguir a una persona defensora, son sus acciones y el vínculo que estas tienen con la defensa y promoción de los derechos humanos.

La actividad de las personas defensoras no sólo es relevante para distinguir quienes son, sino también para reconocer cuales son los derechos que interactúan en la defensa y promoción de los derechos humanos y sobre los que recae, en primer término, las obligaciones del Estado. La Declaración en sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 estipula cuales son los derechos indispensables para la protección de los defensores de los derechos humanos:

- *"A procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional;*
- *A realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros;*
- *A formar asociaciones y ONG;*
- *A reunirse o manifestarse pacíficamente;*
- *A recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos;*
- *A desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación;*
- *A presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;*

¹CIDH. Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. A/HRC/25/55, 7 de marzo de 2006. Párrafo 23. En http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm#_ftn21, consultado el 17 de octubre de 2019. OEA. Carta Democrática Interamericana. 2001. Consideraciones.

² Resolución 1842 (XXXII-O/02) y Resolución 1818 (XXXI-O/01) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos.

³ Corte IDH. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Haití. Caso Lysias Fleury. Resolución del 7 de junio de 2003. Considerando 5.

⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Párrafo 147

- *A denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias;*
- *A ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos;*
- *A asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;*
- *A dirigirse sin trabas a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas;*
- *A disponer de recursos efectivos;*
- *A ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos;*
- *A obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables al Estado que causen violaciones de los derechos humanos;*
- *A solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero).⁵*

Por su parte, y de conformidad con los artículos 2, 9, 12, 14 y 15 de la Declaración, las obligaciones del Estado costarricense para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos son:

- *"Proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos;*
- *Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole;*
- *Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades;*
- *Proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos;*
- *Realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos;*
- *Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración;*
- *Promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
- *Garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos; por ejemplo, mediadores o comisiones de derechos humanos;*
- *Promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial.⁶*

En el ámbito interamericano, la realidad de las personas defensoras de derechos humanos ha derivado en una serie de declaraciones adoptadas por la Organización de Estados Americanos⁷ —en adelante OEA— y en la creación en el año 2011, de la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, la cual ha sistematizado las obligaciones en la materia a partir de la realidad que viven las personas defensoras

⁵ Tomado de la sistematización realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En: www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/declaration.aspx consultado el 17 de octubre de 2019.

⁶ Ibidem.

⁷ Resoluciones de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), AG/RES. 1711 (XXX-O/00), AG/RES. 1818 (XXXI-O/01), AG/RES. 1842 (XXXII-O/02), AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08) y AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09), entre otras.

en la región, estableciendo como estándares que debe cumplir el Estado costarricense como miembro de la OEA, los siguientes:⁸

- a. **La obligación de respetar los derechos de las personas defensoras** adoptando medidas de cualquier índole que garantice que las funcionarias y funcionarios públicos se abstengan de incurrir o tolerar violaciones a sus derechos. Esta obligación de respetar también implica el control del poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de evitar que estos se constituyan en un instrumento para hostigar a las personas defensoras por sus labores, incluyendo la necesidad de adoptar mecanismos para prevenir el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas pacíficas, o a incurrir en injerencias arbitrarias en la esfera de sus derechos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión y de asociación.
- b. **El deber de prevenir violaciones a los derechos de defensoras y defensores.** El cumplimiento de esta obligación tiene distintas implicaciones. La primera es el reconocimiento por parte de las autoridades estatales del rol que tienen las personas defensoras en la construcción de sociedades democráticas y la adopción de medidas de cualquier índole, encaminadas a garantizarles un ambiente seguro y libre de violencia o amenazas para la realización de sus funciones. De especial relevancia para la Asamblea Legislativa tiene la obligación de adoptar un marco legal apropiado, que permita a defensoras y defensores de derechos humanos llevar adelante su trabajo libremente. Un papel esencial para el cumplimiento de esta obligación tiene la capacidad del Estado costarricense para la generación de una cultura de respeto a los derechos humanos y de capacitación de las personas funcionarias en general, en materia de derechos humanos.

También incluye el fortalecimiento de las capacidades para la realización de investigaciones serias y efectivas frente a cualquier acto de violación de los derechos humanos de las personas defensoras y la aplicación oportuna de sanciones, no sólo los supuestos de afectación a la vida o a la integridad física, sino también aquellas otras conductas que tengan como objetivo amedrentar o interrumpir las labores de defensa de los derechos humanos. Con respecto a estos procesos de investigación, tienen un papel esencial la adopción de medidas de no repetición de las conductas, destinadas a garantizar un contexto de seguridad de las actividades vinculadas con la defensa de derechos humanos.

Por último, las labores de prevención de la violencia contra las personas defensoras de derechos humanos, también implica la capacidad del Estado costarricense de generar estadísticas veraces con respecto a los actos de afectación de su labor que sirvan como indicadores del cumplimiento de sus obligaciones.

- c. **La obligación de proteger y garantizar los derechos a la vida e integridad física de las personas defensoras de derechos humanos cuando se encuentran frente a una situación de riesgo.** Este deber implica el reconocimiento de un riesgo mayor vinculado con los contextos sociales, políticos o económicos en los que actúan las personas defensoras y que implican una mayor exposición de su seguridad personal. También conlleva la obligación del Estado costarricense de adoptar medidas especiales que reconozcan la existencia de condiciones personales que entrañan una mayor vulnerabilidad como pueden ser el sexo, género, raza o grupo étnico o bien que reconozca una mayor exposición de las personas defensoras en virtud del espacio geográfico en el que realizan sus acciones - rural o urbano- o la naturaleza de los derechos que defienden. Por estas razones, las acciones que adopte el Estado costarricense no pueden partir de una visión única de la protección de las personas defensoras, sino que deben incluir enfoques

⁸ CIDH. Relatoría sobre las defensoras y defensores de derechos humanos. Políticas Integrales de protección de personas defensoras. 2017. En <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>, visitado el 18 de octubre de 2019.

diferenciados que obedezcan al nivel de riesgo al que se encuentran expuestas. En este sentido, la Relatoría ha señalado como grupos especialmente vulnerables a las personas que se dedican a la defensa de: los derechos de la mujer, pueblos indígenas y afrodescendientes, movimientos campesinos y comunitarios, poblaciones LGBTI, medio ambiente, personas migrantes y sus familias, y lideresas y líderes sindicales.⁹

- d. **El deber de investigar, juzgar y sancionar de manera diligente las violaciones a defensoras y defensores de derechos humanos, combatiendo la impunidad.** Esto implica la aplicación como criterio que rijan la investigación de lo que se denomina como "categoría sospechosa", según el cual se debe partir de que un delito cometido en contra de una persona defensora, probablemente se vincule con sus acciones en defensa de los derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación también conlleva la adopción de medidas administrativas, legislativas y judiciales que garanticen que los procesos de investigación y juzgamiento realmente sean independientes e imparciales. En este sentido, la CIDH ha destacado la importancia de la investigación y sanción tanto de los autores materiales como intelectuales de las violaciones cometidas contra personas defensoras de derechos humanos.

La exposición realizada por la Defensoría de los Habitantes en el presente criterio tiene por objetivo demostrar a las legisladoras y los legisladores que las acciones que debe realizar el Estado costarricense con respecto a la protección de las personas defensoras de los derechos humanos, no pueden limitarse a la reforma de algunos artículos contenidos en el Código Penal o el Código Procesal Penal. Por el contrario, requiere de la adopción de acciones integrales que involucren a los diversos poderes del Estado costarricense, con el fin de generar una verdadera política global de protección de las personas defensoras de los derechos humanos, en los términos señalado por la CIDH en el informe de referencia:

"Una "política integral de protección" parte del reconocimiento de la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las personas defensoras puedan ejercer en forma libre y segura sus labores de defensa de los derechos humanos. En este sentido, hace referencia a un enfoque amplio y comprensivo que requiere extender la protección más allá de mecanismos o sistemas de protección física cuando las personas defensoras atraviesan situaciones de riesgo, implementando políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos; investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra; y sancionar a los responsables intelectuales y materiales."¹⁰

El interés de la Defensoría en la protección de las personas defensoras de los derechos humanos no parte de las iniciativas legislativas en este sentido, sino que obedecen a la experiencia de la Institución con las denuncias que, de forma individual, comunal o a través de organizaciones legalmente constituidas, han presentado ante la Institución y el papel que han tenido para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que como Institución Nacional de Derechos Humanos –INDH– nos corresponde. En este sentido, en el año 2018, se remitió el oficio DHR-PE-0090-2018 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como órgano del Poder Ejecutivo que tienen la presidencia y secretaria técnica de la Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos, y a la Corte Suprema de Justicia, pidiendo información sobre las acciones que se adoptarían para garantizar la existencia de un verdadero mecanismo de protección a las personas defensoras de derechos humanos.

La existencia de una omisión por parte del Estado costarricense en relación con las medidas que debe adoptar para garantizar la protección de las defensoras y defensores de los derechos humanos fue

⁹ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. 2011. Páginas 102 y siguientes. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> consultado el 18 de octubre de 2019.

¹⁰ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

En <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> visitado el 18 de octubre de 2019.

reconocida por el grupo de trabajo que realizó el último Examen Periódico Universal –EPU-, por lo que, en el informe rendido por el grupo de trabajo, se emitieron las siguientes recomendaciones al país:¹¹

"111.58 Reforzar aún más sus compromisos y adoptar medidas concretas para la investigación independiente de todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos contra los defensores de los derechos humanos, en particular el asesinato de defensores de los derechos humanos relativos al medio ambiente y a los pueblos indígenas, y llevar ante la justicia a los sospechosos de tener responsabilidad penal por estos delitos (Afganistán);

111.59 Establecer políticas públicas para crear un entorno seguro y respetuoso de la labor de los defensores de los derechos humanos y garantizar la investigación rápida e independiente de todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos contra sus defensores, en particular el asesinato de defensores de los derechos humanos relativos al medio ambiente y a los pueblos indígenas (Bélgica);

111.60 Considerar la posibilidad de adoptar medidas para asegurar la protección de los defensores de los derechos humanos (Chile);

111.61 Investigar, enjuiciar y castigar a los responsables del asesinato del defensor de los derechos humanos y líder indígena Sergio Rojas Ortiz (Islandia);

111.62 Adoptar medidas eficaces para prevenir, investigar y castigar las amenazas, la intimidación y la violencia contra los defensores de los derechos humanos, en particular los defensores de los derechos humanos relativos al medio ambiente, con miras a reforzar su protección (Eslovenia);

III. Sobre el contenido del proyecto de ley consultado:

El proyecto de ley que se somete a criterio de la Defensoría de los Habitantes se concentra en la modificación de los artículos 112 –Homicidio Agravado- y 192 –Privación ilegítima de la libertad- del Código Penal, proponiendo la inclusión de un agravante cuando el delito afecta a una persona en virtud de sus acciones en materia de defensa de los derechos humanos. Asimismo, propone la incorporación como víctima de un delito, a la persona o personas defensoras de derechos humanos, en los términos descritos en el artículo 70 del Código Procesal Penal.

De su exposición de motivos se desprende que la reforma que se propone tiene un especial énfasis en las acciones vinculadas con la protección del medio ambiente y con los pueblos indígenas y sus luchas por sus territorios ancestrales, aunque en el contenido de la reforma tanto del Código Penal como del Código Procesal Penal, se refleja una pretensión de protección general de las personas defensoras. La Defensoría reconoce las razones del énfasis que se brinda a los grupos vinculados con la protección del medio ambiente, en el tanto ha sido en contra de estos que se han presentado de forma más clara y notoria la violación de los derechos humanos, presentándose situaciones que han implicado incluso el asesinato de las personas activistas y la pretensión de impunidad de los hechos. En relación con los activistas en materia ambiental, la Defensoría de los Habitantes debe llamar la atención con respecto a la importancia de la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe –conocido como Acuerdo de Escazú- firmado por el país en setiembre de 2018 y que en su artículo 9 dispone:

"Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales:

¹¹ Asamblea General ONU. Resolución A/HRC/42/12 del 5 de julio de 2019.

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”

Un énfasis distinto debe darse a la situación de los pueblos indígenas y al papel que tienen en la protección del medio ambiente, el cual no sólo tiene que ver con la materia ambiental, sino que, a partir de la defensa de sus tierras ancestrales y el vínculo con la naturaleza que se establece a partir de su propia cosmovisión, constituyen verdaderas defensas de su identidad cultural. También ha sido uno de los sectores de la población que han sufrido la pérdida de sus defensores y defensoras por actos delictivos. En este sentido la Defensoría debe llamar la atención sobre la relación que existe entre los pueblos indígenas, la protección de la naturaleza y su vínculo con un desarrollo sostenible. Este ha sido reconocido por la comunidad internacional cuando en el año 1992, en el principio 22 de la Declaración de Río, se estableció:¹²

"Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible."

En este sentido y considerando el rol que cumplen las personas defensoras de derechos humanos en la sociedad, se justifica la incorporación de un agravante de los delitos que se propone en el proyecto de ley. Desde la perspectiva del Derecho Penal, las conductas que se proponen como agravante implican un mayor disvalor jurídico, en el tanto no solo se afecta el derecho a la vida e a la integridad de las defensoras y defensores, sino que también se actúan en contra de la democracia, la institucionalidad y la realización de los derechos humanos en la sociedad costarricense. Por esta razón, es criterio de la Defensoría que la propuesta contenida en el proyecto no violenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad en materia penal, sino que se ajusta a lo que debe ser un derecho penal respetuoso en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Si bien la Defensoría expresa su conformidad con el proyecto de ley, debe llamar la atención a las legisladoras y los legisladores ante las amenazas, afectaciones a las labores y riesgo a la integridad física de las personas defensoras de los derechos humanos, pues son una realidad en la sociedad costarricense. En consecuencia, la reforma planteada es insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones del Estado costarricense en la materia, requiriéndose de acciones integrales que involucren a todas las autoridades del Estado costarricense y a la sociedad como un todo, reconociendo que la defensa y promoción de los derechos humanos, así como la generación de una cultura respetuosa de estos, es una función que compete a todos y a todas, por implicar un esfuerzo como sociedad y como país, respetuosos de los derechos humanos.

¹² ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible. Reunión celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992

Agradeciendo de antemano la deferencia consultiva, se suscribe,

Catalina Crespo Sancho PhD
Defensora de los Habitantes de la República

c.c. Archivo